



Radicado 2022-00326 - Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes, **SE AGREGA Y DEJA EN CONOCIMIENTO** de los interesados las comunicaciones remitidas por la **EPS SURA** y que se hicieron llegar al Juzgado a través del correo electrónico, el 17 y 24 de noviembre de 2022.

Para los fines pertinentes, **se agrega y deja en conocimiento** de los interesados la comunicación que hizo llegar al Juzgado el Director Jurídico de **FENALCO ANTIOQUIA - PROCREDITO**, en la que informa que **procedieron a reportar** la cédula 1.018.376.267 que identifica a YEISON GARCÍA RESTREPO por “INASISTENCIA ALIMENTARIA” desde el día 01/12/2022.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef97df9098bc3bc84b12061a13a324bce1568c42429e2150551f8d371fa02c38**

Documento generado en 12/12/2022 05:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00342 – Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver los memoriales pendientes de decisión, así:

1. Con fundamento en la prueba documental allegada y lo dispuesto en el artículo 491 del Código General del Proceso, se dispone:

- a. **Reconocer como interesada, en su calidad de cónyuge supérstite** del causante **Carlos Sanín Arcila**, a la señora **María Victoria Arango de Sanín**. En la oportunidad legal procédase a liquidar la sociedad conyugal surgida entre ellos, teniendo en cuenta que la citada **opta por gananciales**.
- b. **Reconocer como legataria** a la señora **María Victoria Arango de Sanín**, con fundamento en el testamento abierto contenido en la escritura pública No. 2.621 otorgada el 13 de mayo de 1988, en la Notaría Doce del Círculo de Medellín, Antioquia
- c. **Reconocer como herederos**, sin perjuicio de terceros, en su calidad de hijos del causante referido, a los señores **Juan Carlos Sanín Arango** y **Victoria Eugenia Sanín Arango** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2. Para los fines legales, **se tiene en cuenta la aceptación que del cargo de albacea** con tenencia y administración de bienes, hace la señora **María Victoria Arango de Sanín**.

3. Para representar a la cónyuge supérstite, a los herederos y legataria referidos y a la albacea, se **reconoce personería** a la doctora **Ana María Londoño Arango**, conforme a los términos de los poderes a ella conferidos (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

4. **Ninguna decisión se emite** respecto del memorial presentado el 15 de noviembre de 2022 y que se titula “Adiciono la solicitud de medidas cautelares y hago unas solicitudes especiales para mejor proveer a la conformación de los inventarios y avalúos en la presente causa”, teniendo en cuenta que se dice aportar unos documentos que sustentan las peticiones formuladas, pero se allegan en formato que no permiten su lectura ya que se aportan en programa no compatible con los programas que maneja la Rama Judicial, por lo que se requiere al abogado Mauricio



Andrés Parra Cruz para que se sirva adjuntarlos en PDF que permita la lectura de los mismos.

5. No se acepta la publicación del edicto realizado el domingo 13 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que se indica que se trata de un proceso de sucesión intestada cuando en realidad el causante otorgó testamento mediante escritura pública No. 2.621 otorgada el 13 de mayo de 1988, en la Notaría Doce del Círculo de Medellín, Antioquia. Además, se advierte a los emplazados que si no comparecen dentro del término de quince (15) días se les designará curador ad litem, lo que no es procedente porque así no lo dispone la norma que ordena el emplazamiento, máxime que no estamos en presencia de un proceso contencioso sino liquidatorio (artículo 490 del Código General del Proceso).

6. No se permite el acceso al expediente a la señora Diana Rodríguez Zapata ya que no es parte dentro de este proceso sucesorio.

7. Atendiendo las peticiones que formulan la abogada Ana María Londoño Arango y el abogado Mauricio Andrés Parra Cruz, por la secretaría del despacho **remítase el Link del proceso** a las direcciones electrónicas anamlondonoa@gmail.com y mauricioparracruz@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148f115248ceff1522d99b60e9b42222e21941f9516a7e34dde7f410f2228d34**

Documento generado en 12/12/2022 05:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00439 - Impugnación de maternidad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición que formula el apoderado de la parte demandante, por la secretaría del despacho **remítase el Link del proceso** a la dirección electrónica lodefendemossas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acff134dc06f240cf1d5bd8b6877df5d76961663210ee8b6ad015d95b9f974e**

Documento generado en 12/12/2022 05:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020-00194 – Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición que formula quien lleva la representación de la parte ejecutante, se dispone **LIBRAR OFICIO** a la **EPS SURA S.A.** para que, en el **término de ocho días**, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación, **so pena de las sanciones** contenidas en el numeral 3º del artículo 444 del Código General del Proceso, **SE SIRVAN INFORMAR** el nombre, dirección y correo electrónico del nuevo empleador del señor **CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ METRIO**, que figura como cotizante en el régimen contributivo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0500d6a19fdb7ce4a7228f53b8248a3c242b87d17fd2d9ba5111296eed2b75c**

Documento generado en 12/12/2022 05:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 1999-00221 - C.E.C.M.R Mutuo Acuerdo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DESARCHIVADO cómo se encuentra el proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por Mutuo Acuerdo instaurado por los señores ALEXANDRA ARANGO ARIAS y LUIS FERNANDO GIRALDO CUESTA, se autoriza expedición de copias auténticas a petición de la parte. Archívese el expediente pasado el término de veinte (20) días hábiles.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d196d0c2729132c7e436f4ab2ab97c9b7bde7a30a5390be070c5c04dc0ea6e7c**

Documento generado en 13/12/2022 11:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019-00516 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al realizar de nuevo una revisión del expediente con el fin de continuar el trámite correspondiente, se observa que en auto del 25 de marzo de 2021 se ordenó el emplazamiento de los parientes maternos de la niña Nathalia Nicole Vélez León y de los señores Dolores Vélez Zuleta y Roberto Vélez Zuleta, tíos paternos de la misma, sin que hasta la fecha se haya aportado la publicación del edicto correspondiente.

Si bien es cierto, en auto precedente se requirió a la parte demandante para que gestionara la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación, a fin de garantizar los derechos fundamentales de la niña que aquí constituye el interés superior, se obviará dicha publicación y, en su lugar, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, como lo manda el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría procédase a registrar la información.

El emplazamiento se entenderá surtido pasados quince (15) días después de publicada la información en dicho registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2571cd7027f88b94e842b70a9149d4ccdcd3f20cb699cb48bdb0331afa1ff31a**

Documento generado en 13/12/2022 11:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019-00748 – Cesación efectos civiles matrimonio católico

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al revisar este expediente se observa que, en auto del 26 de noviembre de 2019, se admitió la demanda de Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso instaurada por el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO MARULANDA, en contra de la señora MARIA JUDIT RENDON CORRALES y, entre otras cosas, ordenó notificar dicha providencia a la demandada y correrle en traslado la demanda por el término de 20 días, sin que ello se haya verificado hasta el momento.

En razón de lo anterior y, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado**, proceda a gestionar lo pertinente para notificar a la demandada la existencia de este proceso y se pueda continuar con las demás etapas del proceso, **advirtiéndole** que, vencido el término aludido sin que haya cumplido la carga procesal indicada, la que corresponde exclusivamente a ella, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, atendiendo el contenido del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956cc398292c2311592dfb15797f6d5fedffa621a97346ea508eb95edba0201e**

Documento generado en 13/12/2022 11:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00201 - Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo las peticiones que formulan los apoderados de ambas partes, por la secretaría del despacho **remítase el Link del proceso** a las direcciones electrónicas socrenal@gmail.com y dorisgmoreno@hotmail.com.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104017fc923cc698d9a65376c7dbaaf7176bd23f5f44c291119298852747ccb7**

Documento generado en 12/12/2022 05:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>